



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matameros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIV

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 21 de septiembre de 1992

Número 58

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

VISTO, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 29 de mayo de 1991, escrito de fecha 28 del mes y año antes citados, firmado por la C. SOFIA MELCHOR APOLINAR, por medio del cual interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 31 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de mayo de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS METATES, Municipio de Acambay, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad la recurrente manifiesta lo siguiente: "... SOFIA MELCHOR APOLINAR, por mi propio derecho con la personalidad que tengo reconocida en Autos del expediente General del Ejido de San Pedro de los Metates, del Municipio de Acambay en Estado de México y para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones domicilio en calle "Alcatraz No. 29 colonia "Lomas quebradas" Delegación Contreras, C.P. No. 10 000 en México, D.F., por lo anterior ante Usted expongo lo siguiente: M E C H O S . La que suscribe, ejidataria debidamente reconocida con el Certificado de Derechos Agrarios No. 3359194, derechos agrarios que me fueron otorgados por la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado, en Resolución de fecha 5 de junio de 1984, publicada en la Gaceta del Gobierno de fecha 13 de septiembre del mismo año, derechos que me fueron adjudicados, siendo en anterior titular CANDIDATO MELCHOR, con Certificado No. 198879 y que en Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal se me reconocen los derechos agrarios de la parcela y que de manera ininterrumpida venía poseyendo, unidad de dotación que se compone de dos fracciones que se ubican en el paraje denominado "OJO DE AGUA" y el "FRESNO" de tres cuartos de hectáreas de calidad de temporal y media hectárea de calidad de riego. En el ciclo agrícola pasado, indebidamente el C. ALFONSO VALENCIA MARTINEZ, se metió a la parcela estando sembrada de maíz, de inmediato puse en conocimiento a las Autoridades Ejidales del poblado, quienes se pusieron de parte-

de esta persona sin respetar mis derechos agrarios. Recientemente volví a reclamar mis derechos, enterándome que en la Última Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal que se llevó a efecto en el poblado con fecha 18 de junio de 1990, la Asamblea de Ejidatarios, solicitó la privación de los derechos Agrarios del Certificado No. 3359194, de la cual es titular la que suscribe SOFIA MELCHOR APOLINAR y la misma asamblea propuso como nuevo adjudicatario a mi contraparte al C. ALFONSO VALENCIA MARTINEZ, caso No. 41 de la lista de privación por haber abandonado el cultivo, siendo causal de la primera fracción del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. D E R E C H O S . Con fundamento con lo establecido en el artículo No. 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, por medio del presente escrito presento INCONFORMIDAD, por la Resolución emitida por la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, de fecha 31 de agosto de 1990, y publicada en la Gaceta del Gobierno de fecha 8 de mayo de 1991, aportando las siguientes: Documental Pública.- 1.- Consistente en copia fotostática del Certificado de Derechos Agrarios no. # 3359194 a nombre de Sofia Melchor Apolinar, en Resolución de la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado, de fecha 5 de junio de 1984, publicada en la Gaceta de Gobierno de fecha 13 de septiembre del mismo año. Documental Pública. 2.- Consistente en copias fotostáticas de recibos de contribución al ejido por los años 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988 a nombre de la C. Sofia Melchor Apolinar. Documental Privada.- # 3.- Consistente en copias fotostáticas de recibos de pago por fertilizantes con el folio 305309 a nombre de Eleuterio Hernández Martínez, esposo de la suscrita que se empleó en la parcela de fecha 9 de junio de 1986 y recibo No. 932702 de fecha 30 de marzo de 1989 a nombre de Sofia Melchor Apolinar. Documental Privada.- 4.- Consistente en nota de remisión por la venta de maíz a nombre de Sofia Melchor de fecha 21 de abril de año de 1991. Documental Pública.- 5.- Consistente en copia al carbón del acta de fecha 22 de agosto de 1990, levantada en la H. Comisión Agraria Mixta, audiencia de pruebas y alegatos donde se trataron siete casos, sin tomarse en cuenta el caso del certificado No. 3359194 de la Titular Sofia Melchor Apolinar. Documental Pública.- 6.- Consistente en copia al carbón del acta levantada en la oficina de la Procuraduría Social Agraria en el Estado de México, de fecha 22 de mayo del año en curso donde comparecieron los CC. Pascual Martínez y Donato Raymundo, los cuales rindieron testimonio de los hechos y describieron la parcela firmando su testimonio. Documental Pública. 7.- Consistente en copias fotostáticas de un alegato de la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 18 de junio de 1990, donde se trató la privación y la nueva adju-

S U M A R I O :

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

RESOLUCION dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el recurso de inconformidad promovido por la C. Sofia Melchor Apolinar, del poblado San Pedro de los Metates, municipio de Acambay, Méx.

RESOLUCION dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el recurso de inconformidad promovido por el C. Francisco Huerta López, del poblado San Francisco Acueteomac, municipio de San Salvador Atenco, Méx.

FE DE ERRATA

Del Decreto número 122 publicado en la segunda sección del día 18 de septiembre del año actual.

(Viene de la primera página)

dicacion de derechos agrarios, en caso particular No. 41 de Sofia Melchor Apolinar. Documental Pública. 8.- Consistente en un ejemplar de la gaceta del gobierno de fecha 8 de mayo de 1991 sobre la Resolución de la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, del poblado de San Pedro de los Metates, del Municipio de Acambay Méx. Testimonial 9.- A cargo de las personas que presentare ante el H. Cuerpo Consultivo Agrario, en la fecha y hora que señale este Tribunal Agrario, los cuales constataran a las preguntas que le formulare, bajo la calificación de legal. Confesional. 10.- A cargo de Alfonso Valencia Martínez, con domicilio en el poblado de referencia, a quien pido a declarar a las posiciones que le formulare el día de la Audiencia que fije este Tribunal Agrario. La instrumental pública. 11.- Que corre agregada al expediente de esta inconformidad en este H. Cuerpo Consultivo Agrario, en todo lo que me favorezca. Por lo anterior C. Presidente del Cuerpo Consultivo Agrario. PIDO. PRIMERO.- Me tenga por presentada en tiempo y forma con el presente escrito de pruebas que entrego a efecto de que sea desahogada. SEGUNDO.- Que con las pruebas aportadas demostrar me sea confirmados mis derechos agrarios de la parcela amparada con el Certificado No. 3359194. Agradeciendo a Usted la atención que se sirva prestar a la interposición...".

Anexo a su escrito de inconformidad, la siguiente documentación:

1.- Copia fotostática simple del Certificado de Derechos Agrarios número 3359194, expedido el 6 de agosto de 1987, a favor de Sofia Melchor Apolinar, sin sucesión registrada.

2.- Copias fotostáticas simples, de recibos por concepto de contribución al ejido, expedidos a nombre de Sofia Melchor Apolinar, de los años de 1983 a 1988.

3.- Nota de remisión por la venta de maíz, a nombre de Sofia Melchor, de fecha 26 de abril de 1991.

4.- Copia al carbón del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha 22 de agosto de 1990, sin que se haya tratado el caso del Certificado de Derechos Agrarios número 3359194, cuya Titular es Sofia Melchor Apolinar.

5.- Copia al carbón, del Acta de Comparecencia levantada en la Procuraduría Social Agraria en el Estado de México, de fecha 22 de mayo de 1991, presentando los Testimonios de Pascual Martínez y Donato Raymundo, la C. Sofia Melchor Apolinar, determinándose en dicha Procuraduría que la antes mencionada y en base al asunto expuesto por ésta, deberá presentar por escrito su inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario, por la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta.

6.- Copias fotostáticas simples, del legajo relativo a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, que se levanta en el poblado de que se trata, de fecha 18 de junio de 1990, donde se trató la privación y la nueva adjudicación de derechos agrarios, en cuanto al Certificado de Derechos Agrarios número 3359194.

7.- Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 8 de mayo de 1991, donde se publica la regulación que se combate.

CONSIDERACIONES

I.- Que este Organismo Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 16, en relación con el 432, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, donde se reforma el Artículo 27 Constitucional.

II.- Que según constancias de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 29 de mayo de 1991, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 31 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de mayo de 1991, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Análisis y valorización de las pruebas que fueron presentadas por la Señora Sofia Melchor Apolinar, adjuntas al escrito de inconformidad que nos ocupa.

Por lo que se refiere a la señalada con el número 1, nos demuestra que la Señora Sofia Melchor Apolinar es Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 3359194, así como ejidataria del poblado "SAN PEDRO DE LOS METATES", Municipio de Acambay, Estado de México, sin demostrar que ésta trabaja la unidad de dotación que ampara el citado certificado.

En cuanto a las mencionadas con el número 2 y 3 esto es, los recibos que anexa, no comprueban que la quejosa trabaje personalmente su parcela, ya que los recibos indican el pago que ha hecho por diversos conceptos, no siendo esta documental la idónea para comprobar el usufructo de dicha parcela.

A la indicada con el número 4, nos señala que la C. Sofia Melchor Apolinar, no compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para manifestar lo que a su derecho conviniera.

La marcada con el número 5, nos comprueba que la hoy quejosa compareció ante las oficinas de la Procuración Social Agraria en el Estado de México el 21 de mayo de 1991, a solicitar de la misma, la intervención para que no sea privada de sus derechos agrarios, esto en virtud de percibirse que en la Resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones en el ejido de "SAN PEDRO DE LOS METATES", Municipio de Acambay, Estado de México, de fecha 31 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de mayo de 1991, se le privaron de sus derechos agrarios con fundamento en el artículo 85 de la Ley de la Materia, presentando como testigos al C. Pascual Martínez, quién manifestó ser vecino del poblado Las Arenas, Municipio de Atlacomulco y que su ocupación es la de jornalero, señalando que realiza trabajos de siembra y barbecho y que hace más de 10 años que conoce a la quejosa, ya que esta persona le ha solicitado por varios años con sus respectivos ciclos agrícolas, los trabajos propios del campo, por tal motivo conoce la parcela de la Señora Sofia Melchor, indicando sus colindancias y superficies de las mismas, sin embargo, no menciona si los últimos dos años a petición de la señora antes citada, ha realizado la siembra y barbecho en la parcela que nos ocupa, motivo por el cual no es de tomarse en cuenta dicha testimonial. Asimismo, compareció el Señor Donato Raymundo, quién declaró ser originario y vecino de San Pedro de los Metates, y tener la ocupación habitual de peón, ya que desde hace muchos años conoce a la Señora Sofia Melchor Apolinar, y que lo ha contratado para diversos trabajos propios del cultivo del maíz como es siembra, escarda, barbecho y cosecha, sin embargo, como el anterior testigo, no indica si en los dos últimos años ha hecho labor alguna en la unidad de dotación de que se trata.

La anotada con el número 6, éstas se analizarán en el considerando que continúa posteriormente.

Y en la séptima, nos comprueba que efectivamente fue privada de sus derechos agrarios, no demostrando con esto la posesión y usufructo de la referida unidad de dotación.

IV.- Que con fecha 18 de junio de 1990, se levanta Acta de Asamblea General Extraordinaria en el poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS METATES", Municipio de Acambay, Estado de México, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, que se llevo a cabo, estando presentes el C. Miguel A. Pérez Hernández, Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, las Autoridades Ejidales y Ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, y al tratarse lo relacionado a la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 3359194, cuya Titular es la Señora Sofia Melchor Apolinar sin sucesores registrados, la Asamblea solicitó que se le privaran sus derechos agrarios a ésta, por el abandono personal del cultivo de su parcela por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende, se le adjudicara dicha unidad al C. Alfonso Valencia Martínez.

Que mediante oficio número 1522 de fecha 26 de julio de 1990, la Comisión Agraria Mixta notificó a la Señora Sofia Melchor Apolinar, Titular del Certificado de Derechos Agrarios 3359194, sin sucesores registrados, que el día 27 de agosto del año citado, se llevará a cabo en la referida oficina, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, esto es para que concurra a la misma, con el fin de que presente pruebas y formule alegatos que a su derecho convengan.

Asimismo, con fecha 27 de julio de 1990, el C. Fernando Ruiz Sánchez designado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, levanta acta de desavocación en la que se asienta que a la Señora Sofia Melchor Apolinar, no le fue posible entregarle el oficio 1522 del 12 de julio de 1990, en virtud de que sin excusa justificada la Señora antes aludida, desde hace más de dos años se ausentó del poblado y abandonó su parcela, habiendo firmado dicha acta cuatro ejidatarios como testigos.

Que con fecha 27 de julio de 1990, se fijó cédula común notificatoria en la oficina municipal, certificando dicho hecho el Delegado Municipal de "SAN PEDRO DE LOS METATES", Municipio de Acambay, Estado de México. Que en la fecha y lugar señalados, se lleva a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, sin que hubiera comparecido la Señora Sofia Melchor Apolinar, hoy quejosa.

Con fecha 31 de agosto de 1990, la Comisión Agraria Mixta, emite su Resolución relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS METATES", Municipio de Acambay, Estado de México, la cual fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de mayo de 1991, en la que en su Primer Punto Resolutivo, decreta la privación de los derechos agrarios de la Señora Sofia Melchor Apolinar, por ende, se cancela el Certificado de Derechos Agrarios número 3359194, y reconociéndole en su Segundo Punto Resolutivo derechos agrarios sobre la citada unidad al C. Alfonso Valencia Martínez.

Por lo que con todos los elementos antes señalados, este Cuerpo Consultivo Agrario llega a la conclusión que la Resolución tantas veces mencionada, está ajustada a pleno derecho, ya que durante la secuela procesal que se llevó a cabo para que emitiera su Resolución la Comisión Agraria Mixta, no compareció en ningún momento la C. Sofía Melchor Apollinar, hoy quejosa, no obstante que se le notificó para que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se realizaría en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta el 22 de agosto de 1990, y aportara lo que a su derecho conviniera.

Aunado a lo anterior, al comparecer ante esta Sala del Cuerpo Consultivo Agrario, por medio de su escrito el cual se resuelve, no aportó elementos o pruebas suficientes para acreditar que no se encuentra dentro de lo previsto en la fracción I del Artículo 85 de la Ley de la Materia, motivo por el cual se confirma la Resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS METALES", Municipio de Acambay, Estado de México, de fecha 31 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de mayo de 1991, solo en cuanto al caso de que se trata.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los Artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables y pleramente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se confirma la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 31 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de mayo de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS METALES", Municipio de Acambay, Estado de México, solo en cuanto al caso de la C. SOFIA MELCHOR APOLLINAR, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 3359194, sin sucesores registrados.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado y notifíquese personalmente a los CC. SOFIA MELCHOR APOLLINAR y ALFONSO VALENCIA MARTINEZ, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta y al Comisariado Ejidal de "SAN PEDRO DE LOS METALES", Municipio de Acambay, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

A T E N T A M E N T E
EL CONSEJERO AGRARIO.

LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

V I S T O para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 1991, recibido en este Consultorio Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el día siguiente, el C. FRANCISCO HUERTA LOPEZ, interpuso el recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 25 de junio de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 8 de febrero de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el poblado de referencia.

SEGUNDO.- En su escrito de Inconformidad el recurrente manifiesta lo siguiente: "... que por este ocaso, y con fundamento en la norma contenida en el artículo 432 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente en el país, vengo a interponer en tiempo y forma el RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la Resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta, del Estado de México, en fecha 25 de junio de 1990, y publicada en el Diario Oficial del Gobierno de la Entidad Federativa de referencia (Gaceta del Gobierno), en fecha 8 de febrero del presente año; relativo al expediente 598/74-3, de Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación, del poblado denominado San Francisco Acuexcomac, Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, teniendo como base el Certificado de Derechos Agrarios número 4789593, del cual aparece como Titular la C. MARUJIA SANCHEZ, y que se tuvo como parte en dicho Juicio al C. CEDILON HUERTA SANCHEZ como sucesor preferente y al suscrito FRANCISCO HUERTA LOPEZ, en calidad de Nuevo Adjudicatario.- Pudiendo el presente Recurso de Inconformidad en los siguientes hechos y consideraciones de hecho:-

1.- En fecha 13 de noviembre de 1989, la Asamblea General de Ejidatarios en uso de la facultad que le confiere el artículo 426 de la Ley de la Materia, solicitó la iniciación de un Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de la C. MARUJIA SANCHEZ, y del sucesor preferente registrado Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 4789593, proponiendo la Nueva Adjudicación a mi favor, por ser el que ha poseído la parcela por más de dos años consecutivos, en base al artículo 72 Fraccos. III y IV en relación con el artículo 200 de la Ley sustantiva Agraria, misma que se turnó al Delegado Agrario del Estado de México, quien a su vez, mediante oficio 0753, de fecha 30 de enero de 1990, remitió a la Comisión Agraria Mixta de la misma Entidad Federativa, la documentación de mérito.- 2.- La susodicha Autoridad Estatal Agraria, en base al artículo 428 de la Ley en comento, instauró el Juicio de Privación de Derechos Agrarios, así como del sucesor correspondiente por existir la causal que establece la Fracción I del artículo 85 de la citada Ley; ordenándose notificar a las autoridades Ejidales y a las partes interesadas, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista por la norma 430 del Ordenamiento Judicial.- 3.- Una vez que se llenaron los requisitos de formalidad de las notificaciones y seguida la acaudalada proccal se verificó la citada Audiencia en fecha 15 de junio de 1990, en donde comparecieron el Sr. CEDILON HUERTA SANCHEZ, persona sometida al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, y el suscrito como nuevo adjudicatario, en donde ofrecimos las respectivas pruebas que considerábamos pertinentes, y posteriormente el citado Juicio se resolvió y publicó en las fechas ya señaladas líneas subsiguientes.- Siendo de resaltar la total falta de apreciación jurídica de tales juegadores, a las pruebas desahogadas y la evidente parcialidad a favor de mi contraparte, dando por consecuencia al tendencioso dictamen en que efectivamente se da de baja de sus derechos Agrarios a la titular, pero se adjudica en forma por demás incorrecta a CEDILON HUERTA SANCHEZ, haciendo omisa al acción agraria de adjudicatario, en base a la consecuencia de derecho es que apoyó la determinación de la Asamblea con el conjunto probatorio que hizo valer por dicha vía legal. Por lo tanto procedo a enumerar los siguientes:-

AGRAVIOS:- a).- Efectivamente, la base de la acción sustantada, lo es la privación de los derechos tanto de la titular como del sucesor preferente en materia agraria, por las causales en que incurrieron lo que sanciona la Fracc. I del artículo 85 de la Ley de la Materia vigente, y la nueva adjudicación a mi favor en base a lo que disponen los artículos 72 Fraccos. III y IV, y 200 de la invocada Ley.- b).- Sin embargo, es de veras que en la litis planteada al C. CEDILON HUERTA SANCHEZ, las pruebas que aporté resultaron totalmente insuficientes para desvirtuar la privación de sus derechos, en primer lugar por que LOS DERECHOS EN ESPERATIVA JUEGADORA COMO SUOCEOR, IMPERATIVAMENTE EMPERARON A GUSTARLE DESDE EL MOMENTO EN QUE FALLECIO LA TITULAR MARUJIA SANCHEZ, EN EL AÑO DE ABRIL DE 1987; invariablemente no los hizo valer en tiempo y forma, situación que me permitió a mi GENERAL DERECHOS AGRIARIOS QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS ME RECONOCIO PROPONINDOME POR LA VÍA LEGAL QUE NOS OUPA ESTE JUICIO, Y LO CUAL LA AUTORIDAD DE LA COMISION AGRARIA MIXTA EN SU RESOLUCION QUE COMBATO POR ESTA VÍA MARGINALMENTE MANIFIESTA QUE CEDILON HUERTA SANCHEZ RECLAMO EN TORO SUS DERECHOS REGISTRADOS.- c).- Asimismo la Autoridad Agraria, en su sentencios mecesamente en la feja 3 de la publicación de su dictamen invoca la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se titula "JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRIARIOS. EL INCORRECTO SEGUIRLO EN CONTRA DE UN EJIDATARIO FALLECIDO", señalando que la presunción de privación de desvirtuó para dicha Autoridad por que la titular ya había fallecido y que esa Comisión inició el procedimiento privativo en su contra toda vez que resultó entijurídico, tal procedimiento, y en donde una vez más se nota lo tendencioso para ayudar a la contra parte, porque le pro-

pta Autoridad violó un principio procesal rector en toda materia jurídica, que dice "DAME LOS HECHOS, QUE YO APLICARE EL DERECHO", esto significa, que el juzgador, la parte litigante le otorga los hechos y esta tiene la obligación de encuadrar la norma procesal -apoyada a derecho, aplicada al caso a tratar. Aspecto que nuevamente la Autoridad Agraria resolvió en su perjuicio.- d).- Hago in-
 tepié, en que ODILON HUERTA SANCHEZ, su trámite legal para gestio-
 nar sus reconocimientos o derechos agrarios como sucesor preferen-
 te, en vía de titularse, fueron totalmente extemporáneos en vía y
 forma, esto es, que según el, le tramitó ante una Autoridad Agraria,
 pero es el caso que "afirma" una copia certificada totalmente
 ilegible, que es donde trata de demostrar que habiendo reclamado la
 titularidad de su señora madre, en tiempo y forma, al momento de
 hacerle las posesiones correspondientes en la Asamblea de Propie-
 tas y Alegatos, donde se otorgó la prueba confesional a cargo del
 C. ODILON HUERTA SANCHEZ, el mismo en la posición Quinta, que o-
 bra en la foja Trece de la Audiencia de fecha 15 de junio, semi-
 fiante; "que diga si es cierto como lo es, que solicitó por prime-
 ra vez, el traslado de dominio de los derechos sucesorios en fecha
 18 de junio de 1989, de la finada titular MANUELA SANCHEZ, con-
 testó que si lo solicitó para comprobar ante esta Dependencia y las
 Autoridades conjuntas". En donde claramente, tal severidad im-
 plica de mutuo propio, la aceptación de haber dejado transcurrir
 con exceso el tiempo necesaria para reclamar su derecho sucesorio
 de sucesor, en donde luego entonces, ha generado un mejor derecho
 como poseedor por tener a título propio la posesión en dicho paraje
 por más de dos años consecutivos, que se gestó a raíz del falle-
 cimiento de la titular, es decir, de lo anterior, se desprende que
 el C. ODILON HUERTA SANCHEZ, dejó que prescribiera su acción, o en
 su defecto, precluyó en tiempo y forma para reclamar derechos a la
 titularidad; ahora resulta que la Comisión Agraria Mixta, toda esta
 base medular en que motivo al acción, la obstruye y desparace-
 tendanciosa y mafiosamente, con un barniz jurídico, sobre un docu-
 mento totalmente ilegal por ser ilegible, y según esta Autoridad
 hace prueba plena a favor de ODILON HUERTA SANCHEZ, ignorando el
 criterio del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, en el sen-
 tido de decir DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARGOS DE VALOR PROBATORIO
 CON FUNDAMENTO DE LOS ARTICULOS 197 Y 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE
 PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA DE
 "PARO, DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS DOCUMENTOS ILEGIBLES,
 VINIENDO DE QUE EL JUZGADOR ESTA IMPOSIBILITADO PARA EXAMINAR SU
 CONTENIDO.- Amparo en revisión 1334/88.- Grupo Industrial Balti-
 llo, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988 unanidad de 4 votos. Pon-
 nente: MARIANO AZUELA GUITRON. Secretario: MARIA ESTELA FERRER
 MAC-BERGOR POIBOR. (Asente: SERGIO RIGO CHAPIYAN SUTIERREZ.-
 Amparo en revisión 3660/85. E.R. Squibb and Sons de México, S.A. de
 C.V. y otro acumulado. 21 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos.
 Ponente MARIANO AZUELA GUITRON. Secretario: WILLIBERTO MENDEZ GU-
 TIERREZ.- Amparo en revisión 1350/88.- Cifunse, S.A. de C.V. 24
 de agosto de 1988. Unanidad de 4 votos. Ponente MARIANO AZUELA
 GUITRON. Secretario: MARIA ESTELA FERRER MAC-BERGOR POIBOR.-
 Re-
 cónsido que la Titular MANUELA SANCHEZ falleció el 4 de abril de
 1987, y ODILON HUERTA SANCHEZ, en la posición Quinta, ya citada,
 dice que la reclamó por primera vez, el 18 de junio de 1989; y por
 una simple operación aritmética, se demuestra que le esperó a re-
 clamar después de dos años, dos meses y catorce días, aspecto que
 va conestado con su posesión agraria de acuerdo a lo estipula-
 do por el artículo 72 Fracso. III y IV, de la Ley Agraria en vigor.
 situación que la Asamblea que esta integrada por miembros ejidate-
 rios del poblado que nos ocupa, por conocer los hechos de causa,
 atestiguaron y se dieron el mejor derecho para la respectiva Titu-
 laridad, habiéndose propuesto como nuevo adjudicatario en la Asam-
 blea de fecha 13 de noviembre de 1989, sin tomar en cuenta shorita
 la veindad y desaveindad, así como la ocupación que más adelante
 detallaré.- e).- En cuanto a las Testimoniales que las partes que
 intervinieron en el presente asunto, se ofrecieron en la diligencia
 de fecha 15 de junio de 1990, es incorrecto que a los testigos de
 ODILON HUERTA SANCHEZ, se les haya dado pleno valor probatorio, ya
 que el primer testigo de nombre FELIPE HERRANDEZ LOPEZ, al contesta-
 r sobre su idoneidad, en la foja 7, de dicha diligencia en con-
 to con anterioridad, en la Quinta pregunta se le interrogó "Quin-
 ta.- Que diga el testigo si ya sabía, lo se dice, de lo que se
 iba a tratar en la diligencia de ahora, calificada de legal con-
 tó, que pues parece que sí". Lo cual indica que se trata de un
 testigo aleccionado totalmente para declarar a favor de su prome-
 nte, sumado a que indica que ya sabía lo que tenía que declarar,
 por lo tanto a los ojos del juzgador, debió de percatarse de es-
 ta situación, a pesar de que fue tomado en tiempo y forma con un
 razonamiento lógico-jurídico, debiendo de invalidarse dicho testi-
 monio, cosa que por el contrario se le otorgó pleno valor, en con-
 secuencia el segundo testigo de nombre FLORENCIO JOLALFA BALAS,
 también se debió invalidar su atestado, porque se convirtió automá-
 ticamente en un testigo singular, cuyo testimonio, no se reforzó
 con ninguna prueba, es decir, con esta prueba testimonial, el C.
 ODILON HUERTA SANCHEZ, trata de confundir el sano juicio e inocen-
 cia de la Autoridad, al tratar de demostrar su veindad en el po-
 blado de San Francisco Amatepec, y ocupación habitual, ignorando
 por completo que para destruir no solo lo que aseveran los testi-
 gos, si no que en la misma Confesional a cargo del C. ODILON HUERTA
 SANCHEZ, este admite ser jubilado y pensionado de la Dirección Gene-
 ral de Policía y Tránsito del Distrito Federal, así como también
 su ocupación siempre fue la de servidor público como agente de
 tránsito, y nunca la de dedicarse al cultivo de la tierra, amado-
 a ella, con las circunstancias de veindad y desaveindad, que expli-
 cian tanto el Ayuntamiento del poblado a que pertenece este ejido,
 así como la de los Delegados Municipales y la del Comisariado
 Ejidal del poblado que nos ocupa, aspecto tales que hizo valer en
 sus alegatos en forma fundada y motivada.- f).- De todo lo ante-
 rior en una forma sucinta y clara expuse ante la Autoridad Agraria,
 tales circunstancias al rendir mis alegatos, los cuales pue-
 ran ser reiterativo, los hago valer nuevamente en todas y cada una

de sus partes, por lo que solicito que al momento de solicitar el
 expediente respectivo, se haga el estudio no solo de lo que vengo
 manifestando en el cuerpo del presente, sino que, también se basen
 en todas y cada una de las pruebas ofrecidas y que se someten en-
 los alegatos, ya que tienen el fundamento legal, así como princi-
 pios, conceptos lógicos jurídicos en el cual la autoridad respon-
 sible, nunca lo llegó a ver.- Para tal efecto, se permite anexar la
 Gaceta del Gobierno del Estado de México, donde se publicó la Reso-
 lución que combate, como Anexo UNICO, por otro lado ofresco el ex-
 pedito de referencia al epígrafe del presente escrito, solicitando
 de se pida a la Autoridad Responsable para que al expedir de re-
 ferencia se someta a un verdadero estudio.- OTRO SIDIGO; Respec-
 to a la Jurisprudencia que invoca se encuentra en la página 164,
 bajo el número 120, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 del Informe de 1989.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, A-
 USIENDO G. HERREROS, QUE INTEGRAN EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, ste-
 tamente la "SOLICITUD UNICO.- Teniendo por presentado en término
 del presente escrito interponiendo en tiempo y forma en contra de
 la Resolución que suizo, la Resolución de la Gaceta respectiva, y
 se revoca la Resolución que emitió la Autoridad responsable que
 cito, y se le reconozca los derechos que he generado como nuevo ad-
 judicatario de la parcela de referencia...".

El recurrente anexó a su escrito de Inconformidad
 como prueba de su parte un Ejemplar del Periódico Oficial del Esta-
 do de México, en el que salió publicada la Resolución que se impug-
 na.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Organismo Colegiado es competente
 para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido
 en la Fracción V del artículo 16 en relación con el 432 ambos de
 la Ley Federal de Reformas Agrarias.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Inconformidad que se
 resuelve, fue presentado ante esta Consultoría Regional del Cuerpo
 Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 8 de marzo de 1991,
 y la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta que se re-
 visa, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado
 de México el 8 de febrero de 1991, por lo que se considera que fue
 presentada en tiempo y forma, adecuándose a la hipótesis normativa
 a que se refiere el artículo 432 de la Ley Federal de Reformas Agrar-
 ias.

TERCERO.- Que de la revisión y estudio realizado
 por parte de esta Consultoría al escrito de Inconformidad presenta-
 do por el C. FRANCISCO HUERTA LOPEZ, así como al expediente de Pri-
 vación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de que se trata,
 se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que en la Asamblea Gene-
 ral Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 13 de noviembre de
 1989, se acordó la Privación de Derechos Agrarios de MANUELA SAN-
 CHEZ VELEZ, Titular del Certificado número 1789593, del sucesor
 preferente ODILON HUERTA SANCHEZ, así como el Reconocimiento de
 Derechos Agrarios en favor de FRANCISCO HUERTA LOPEZ registrado
 como segundo sucesor.

Ahora bien, al celebrarse la Audiencia de Pruebas
 y Alegatos del caso en cuestión, comparecieron a dicha Diligencia
 los dos sucesores, solicitando cada uno por su parte el Reconoci-
 miento de Derechos Agrarios y la Adjudicación de la Unidad de Dota-
 ción correspondiente al Certificado de Derechos Agrarios número
 1789593, ofreciendo las pruebas que consideraron "idóneas para
 acreditar su derecho.

Por lo que en estas condiciones y una vez desaho-
 gadas y valoradas las pruebas antes citadas, la Comisión Agraria
 Mixta emitió su Resolución al respecto en los términos siguientes:
 "... PRIMERO.- Es improcedente la Privación de los Derechos Agrar-
 ios de la C. MANUELA SANCHEZ, que aparece como titular del Certi-
 ficado de Derechos Agrarios número 1789593, en el ejido del pobla-
 do de San Francisco Amatepec, Municipio de San Salvador Atenco,
 Estado de México, en razón a que se comprobó su fallecimiento con-
 anterioridad a la fecha de celebración de la Asamblea General Ex-
 traordinaria que solicitó dicha privación; en consecuencia, haic-
 mente preceda, dar la baja por fallecimiento a dicha ejidataria.-
 SEGUNDO.- Se reconocen derechos como nuevo adjudicatario de la Uni-
 dad de Dotación correspondiente, a favor del C. ODILON HUERTA SAN-
 CHEZ, en su carácter de primer sucesor registrado y encontrarse
 por lo tanto, en el caso de preferencia previsto en la fracción I-
 del artículo 72 de la Ley Federal de Reformas Agrarias...".

Basán por lo cual el recurrente se inconforma
 dicha Resolución, alegando principalmente que el sucesor preferen-
 te no promovió el Traslado de Dominio en su favor en tiempo y for-
 ma, además de que nunca ha tenido la posesión de la Unidad de Dota-
 ción en sí, por encontrarse desaveindado del ejido y ser jubila-
 do como Servidor Público; asimismo en su escrito el quejoso mani-
 fiesta que la Comisión Agraria Mixta al declarar improcedente la
 Privación de Derechos Agrarios de la Titular, le hizo de manera
 tendanciosa.

Con respecto al alegato hecho por el quejoso en el
 sentido de que el C. ODILON HUERTA SANCHEZ no promovió el Traslado
 de Dominio a su favor en tiempo y forma, cabe mencionar que obra
 en autos el oficio número 062/89 de fecha 7 de abril de 1989 de la
 promotoría número XIII, mediante el cual se comisiona personal per-
 su que llene las formas correspondientes al Traslado de Dominio de
 referencia, en virtud de que el C. ODILON HUERTA SANCHEZ, presentó
 un escrito ante la Dependencia Agraria en el cual manifiesta que

las Autoridades Ejidales del poblado de que se trata no quieren firmar las formas antes citadas, oficio que no obstante que en algunas partes es ilegible, sirve para demostrar que efectivamente dicho traslado fue promovido desde 1988 un año después del fallecimiento de la Titular, por lo que se considera que no transcurrieron los dos años señalados por la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 85 Fracción I para determinar la Privación de los Derechos Agrarios Sucesorios del sucesor preferente, pero, por otra parte, en cuanto a la adjudicación de los Derechos en favor del C. ODILÓN HUERTA SANCHEZ decretada por la citada Dependencia en virtud de haber comprobado plenamente que es el sucesor preferente del Certificado mencionado y de acuerdo al orden de preferencia y exclusión establecido en el artículo 72 Fracción I del Ordenamiento Legal antes citado, le asiste el mejor derecho, al respecto cabe hacer mención que efectivamente el artículo antes citado, establece el orden que debe observarse cada vez que sea necesario determinar a quien debe adjudicarse una unidad de dotación, figurando en primer término a "... I, ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la Resolución y en el caso original y que estén trabajando en el ejido..." como se observa de lo anterior, no es suficiente tener la calidad de Sucesor Preferente, para tener derecho a la adjudicación de la unidad de dotación y el Reconocimiento de Derechos Agrarios, sino que la propia Ley establece que no adjudica más que a quien, que se esté trabajando en el ejido, condición que no reúne el sucesor preferente, pues no solamente no ha trabajado en la unidad de dotación de que se trata, sino que ni siquiera tiene como ocupación habitual el trabajar la tierra, tal y como lo establece el artículo 200, Fracción III de la Ley referida, como puede comprobarse con la confesional a cargo de ODILÓN HUERTA SANCHEZ, en la cual manifiesta que es jubilado de la Policía y -- Tránsito de la Ciudad de México.

Independientemente de lo anterior, del referido es todo se allegó al conocimiento de que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 15 de junio de 1990, al desahogarse los testamentos a cargo de los CC. GONZÁLEZ SANCHEZ HERNÁNDEZ y HERIBERTO BUENDÍA LÓPEZ, segundo y tercer testigos presentados por el recurrente, en las respuestas, hacen mención que el C. FRANCISCO HUERTA LÓPEZ se encuentra trabajando en la Ciudad de México, de lunes a viernes y que después de su trabajo se dedica a las labores del campo, por lo que se considera que deberá investigarse la capacidad legal del quejoso, toda vez que como puede verse, no tiene como ocupación habitual el cultivar la tierra.

QUARTO.- En virtud de las violaciones al procedimiento, antes citada, esta Comisión considera procedente, confirmar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, emitida el 25 de junio de 1990 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 9 de febrero de 1991, por lo que se refiere a que se dé de baja por fallecimiento a MANUELA SANCHEZ VELEZ, Titular del Certificado número 1789593 y revocarse en cuanto al Reconocimiento de los Derechos Agrarios y la Adjudicación de la Unidad de Dotación de que se trata, en favor del C. ODILÓN HUERTA SANCHEZ en su carácter de sucesor preferente registrado de la Titular, para el efecto de que se reponga el procedimiento legal a seguir en el presente caso en el cual deberán observarse en estricto las disposiciones que para el mismo establece la Ley Federal de Reforma Agraria y asimismo deberá investigarse la capacidad legal de ambos sucesores.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

P U N T O S R E S O L U T I V O S .

PRIMERO.- Se confirma la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 25 de junio de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México del 8 de febrero de 1991, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales en el poblado denominado "SAN FRANCISCO AGUEXCOMAC", Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, en cuanto a que se dé de baja por fallecimiento a MANUELA SANCHEZ VELEZ, Titular del Certificado número 1789593 y se revocan en cuanto al Reconocimiento de los Derechos Agrarios y la Adjudicación de la Unidad de Dotación de que se trata, en favor del C. ODILÓN HUERTA SANCHEZ, para el efecto de que se reponga el procedimiento al tener de lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, notifíquese personalmente su contenido a los CC. ODILÓN HUERTA SANCHEZ y FRANCISCO HUERTA LÓPEZ, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México y al Comisariado Ejidal del poblado de "SAN FRANCISCO AGUEXCOMAC", Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, para los efectos de Ley. Notifíquese y Ejecútese.

A T E N T A M E N T E
EL COMISARIO AGRARIO
[Firma]
Luis Humberto Rodríguez

FE DE ERRATA

Del Decreto número 122 publicado en la segunda sección del día 18 de septiembre del año actual, en la primera plana segunda columna en la última firma

DICE:

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DEBE DECIR:

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

A T E N T A M E N T E

LA DIRECCION

En cuanto al alegato hecho por el recurrente en el sentido de que se fundamenta la improcedencia de la privación de derechos agrarios de la titular del Certificado número 1789593, decretada por la Comisión Agraria Mixta, al respecto cabe señalar que se encuentra correcta y ajustada a derecho, toda vez que la privación de derechos agrarios de un ejidatario fallecido no es el procedimiento legal a seguir, únicamente procede en estos casos la baja del titular y el traslado de dominio de los derechos agrarios a quien en derecho correspondiera, al respecto es necesario hacer mención a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia siguiente: "... JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS ES INCORRECTO SEGUNDO EN CONTRA DE UN EJIDATARIO FALLECIDO.- La muerte del titular de un derecho agrario para que la Asamblea General de Ejidatarios se arroge al conocimiento sobre quién debe heredar la parcela y los demás derechos inherentes. En caso de disputa aquélla se limita a vertir opinión sobre a quién de entre dos o más contendientes corresponde el derecho sucesorio, pues que sea la Comisión Agraria Mixta la que resuelva en definitiva, según lo prevé el artículo 47, fracción II, en relación con el 81 al 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En su caso podrá declararse vacante la unidad de dotación y procederse a adjudicarla siguiendo el orden de preferencia señalado por el artículo 72 de la misma Ley de Reforma Agraria.

Por ello no es lógico ni jurídico pretender que el fallecimiento de un ejidatario propicie un juicio privativo de derechos, que tiene su origen en otros hechos según lo dispone el artículo 85 de dicha Ley. Luego, si la Comisión Agraria Mixta resolvió mediante un procedimiento privativo de derechos agrarios, un conflicto sucesorio, se apartó de las normas que integran la Ley Federal de Reforma Agraria a cuya observancia está obligada porque ésta es de orden público por disposición expresa de su artículo 12.- Amparo en revisión 429/87.- Evarista Edilberto Palomera, 9 de junio de 1987.- Mayoría de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Moisés de Jesús Cuevas Palacios. Disidente: Jaime C. Ramón Carrón...